



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 173-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 107-2011-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JULIO AZURÍN LEÓN
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 295-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 6 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

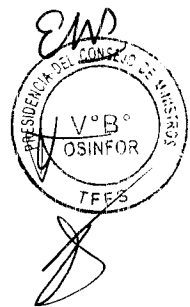
1. En el mes de setiembre de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre – DGFFS del Ministerio de Agricultura y el señor Julio Azurín León (en adelante, señor Azurín), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-157-09 (fs. 35) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 1005-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU del 8 de setiembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Azurín, correspondiente a la zafra 2009-2010 sobre una superficie de 30.27 hectáreas, (en adelante, POA) (fs. 37).
3. El 2 de marzo de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente POA del señor Azurín, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 136-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 18 de marzo de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Con la Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 4 de mayo de 2011 (fs. 101), notificada el 24 de mayo de 2011 (fs. 107), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Azurín, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante el escrito de registro N° 808 (fs. 109), recibido el 31 de mayo de 2011, el señor Azurín presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de julio de 2013 (fs. 128), notificada el 18 de febrero de 2014 (fs. 146), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que consigna como una de las especies supervisadas a la especie catahua, debiendo considerarse de modo correcto, la especie catuaba (*Erythroxylum catuaba*).
 - b) Sancionar al señor Azurín por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1.030 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - c) Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, por haber quedado desacreditada la infracción.

2

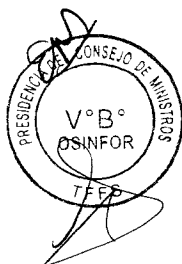
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





7. Mediante escrito con registro N° 1105 (fs. 154), recibido el 4 de marzo de 2014, el señor Azurín interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
- a) El administrado solicitó la nulidad de la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que la resolución directoral recurrida no está debidamente motivada³, inobservando los presupuestos que rigen el procedimiento administrativo sancionador previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).
 - b) Al respecto, precisó que *"la resolución impugnada no ha cumplido con precisar o señalar de manera expresa a cuánto asciende el **perjuicio económico** por la conducta del administrado, conforme así lo ordena el artículo 230.3 literal b) de la Ley N° 27444, asimismo no ha precisado el **beneficio ilegalmente obtenido** conforme lo requiere el artículo 230.3 literal e) de la precitada norma y finalmente no ha precisado si ha existido o no **intencionalidad en la conducta del infractor** (...)"*⁴.
 - c) Asimismo, manifestó haber solicitado una diligencia de inspección *"con el objeto de mejor acreditar los hechos expuestos en el informe que ha originado esta sanción (...) es decir, he ofrecido un medio probatorio (...)"*⁵; sin embargo, la Dirección de Supervisión *"(...) sin razón lógica ni jurídica alguna se ha negado mi derecho (...) a la tutela procesal, pues no me deja probar lo señalado por el suscrito en cuanto únicamente me hicieron firmar formatos sin contenido (...)"*⁶. Dicha actuación, habría vulnerado *"su **derecho constitucional a probar** el cual forma parte del*

³ Sobre el particular, el administrado precisó que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 *"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"* (fs. 154), concordante lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política referido a que *"(...) las resoluciones deben estar motivadas, pues al respecto el Tribunal Constitucional precisa que mediante la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (...), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N° 1230-2002-HC/TC) (...)"* (fs. 155).

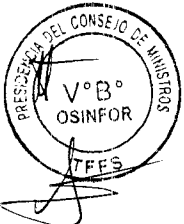
⁴ Foja 154.

⁵ Foja 155.

El administrado precisó que *"el ofrecimiento de las pruebas en todo tipo de proceso constituye mi derecho constitucional a probar, el cual forma parte del derecho al debido proceso en su forma adjetiva, por tanto no puede bajo ningún contexto limitárseme el mismo, ahora bien el carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo"*. (fs. 156)

⁶ Foja 155.

EM



*derecho al debido proceso en su forma adjetiva*⁷, debido a que la Dirección de Supervisión no motivó debidamente la desestimación de la solicitud planteada en sus descargos⁸, toda vez que si bien sostiene que una nueva inspección resulta innecesaria, **“no señala cuál es la base legal para afirmar el porqué es innecesario, aún más, y de forma contradictoria sostiene que el suscrito no he presentado medios probatorios para sustentar lo afirmado, cuando conforme se advirtió, siempre he sostenido que los formatos llevados a que se remite el informe no reflejan la verdad y en ello radica la necesidad de ofrecer dicha diligencia (...)”**⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁷ Foja 156.

⁸ Sobre el particular, el administrado precisó que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 *“el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”* (fs. 154), concordante lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política referido a que *“(...) las resoluciones deben estar motivadas, pues al respecto el Tribunal Constitucional precisa que mediante la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (...), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N° 1230-2002-HC/TC) (...)”* (fs. 155).

⁹ Foja 156.



16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 4 de marzo de 2014 mediante escrito con registro N° 1105 (fs. 154), el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹² y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria¹⁴ de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley N° 27444, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹² Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹³ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

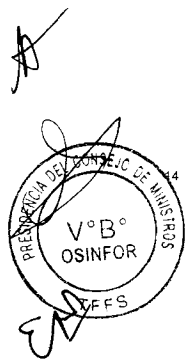
PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en la Ley N° 27444.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁹.
26. El escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución

¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

²⁰ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

21

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

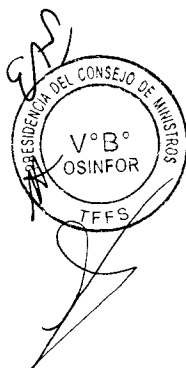
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

22

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación





mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*²³.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el recurrente.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente motivada, en los extremos referidos a la denegatoria de la solicitud de ofrecimiento de medio probatorio propuesta por el administrado y si han sido utilizados con precisión los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 para la determinación de la multa.

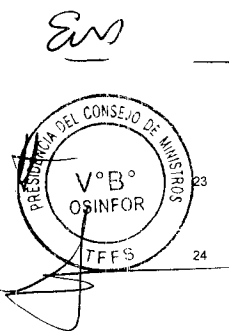
VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En su recurso de apelación, el administrado solicitó la nulidad de la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que la resolución directoral recurrida no está debidamente motivada²⁴, inobservando los presupuestos que rigen el

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Sobre el particular, el administrado precisó que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)" (fs. 154), concordante lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política referido a que "(...) las resoluciones deben estar motivadas, pues al respecto el Tribunal Constitucional precisa que mediante la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (...), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N° 1230-2002-HC/TC (...)" (fs. 155).



procedimiento administrativo sancionador previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

32. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes anteriores obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, de forma tal que constituyan parte integrante del respectivo acto, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto²⁵.
33. De manera adicional, debe señalarse que el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada²⁶, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor²⁷.

25

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

26

Ley N° 27444

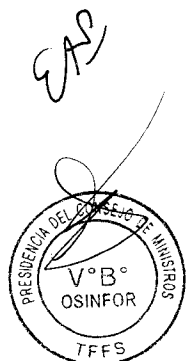
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

27

El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:





34. En ese contexto, debe mencionarse que el Tribunal Constitucional ha precisado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso²⁸. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
35. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa en un caso concreto, lo cual implica que los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
36. En ese sentido, este Órgano Colegiado procederá a evaluar si la Dirección de Supervisión cumplió con motivar debidamente el contenido de la Resolución Directoral N° 295-20163-OSINFOR-DSPAFFS cuestionada por el señor Azurín.

Con relación a la desestimación del medio probatorio ofrecido por el administrado sin motivación alguna

37. Al respecto, el señor Azurín manifestó haber solicitado una diligencia de inspección "con el objeto de mejor acreditar los hechos expuestos en el informe que ha originado esta sanción (...) es decir, he ofrecido un medio probatorio (...) "²⁹; sin embargo, la

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

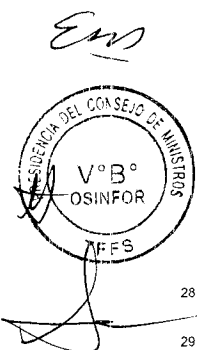
Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

²⁹ Foja 155.

El administrado precisó que "el ofrecimiento de las pruebas en todo tipo de proceso constituye mi derecho constitucional a probar, el cual forma parte del derecho al debido proceso en su forma adjetiva, por tanto no puede bajo ningún contexto limitárseme el mismo, ahora bien el carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a



Dirección de Supervisión "(...) *sin razón lógica ni jurídica alguna se ha negado mi derecho (...) a la tutela procesal, pues no me deja probar lo señalado por el suscrito en cuanto únicamente me hicieron firmar formatos sin contenido (...)*"³⁰. Dicha actuación, habría vulnerado "*su **derecho constitucional a probar** el cual forma parte del derecho al debido proceso en su forma adjetiva*"³¹, debido a que la Dirección de Supervisión no motivó debidamente la desestimación de la solicitud planteada en sus descargos³², toda vez que si bien sostiene que una nueva inspección resulta innecesaria, "***no señala cuál es la base legal para afirmar el porqué es innecesario, aún más, y de forma contradictoria sostiene que el suscrito no presentado medios probatorios para sustentar lo afirmado, cuando conforme se advirtió, siempre he sostenido que los formatos llevados a que se remite el informe no reflejan la verdad y en ello radica la necesidad de ofrecer dicha diligencia (...)***"³³.

38. De la revisión de la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFF, se observa que respecto a la inspección ocular solicitada por el administrado, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

Considerando 10³⁴:

"(...) con relación al pedido de nueva supervisión de campo solicitada por el administrado, fue evaluada mediante Informe Complementario N° 047-2013-OSINFOR/06.2.2, de cuyo análisis aparece que una nueva inspección resulta innecesaria; resultando importante señalar que la diligencia de supervisión fue realizada de acuerdo a la Directiva N° 001-2011-OSINFOR-DSPAFF; concluyendo que, la solicitud hecha por el administrado carece de fundamento, toda vez, que no presenta medios probatorios con el cual sustente lo afirmado".

(Énfasis agregado)

que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo". (fs. 156)

³⁰ Foja 155.

³¹ Foja 156.

³² Sobre el particular, el administrado precisó que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)" (fs. 154), concordante lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política referido a que "(...) las resoluciones deben estar motivadas, pues al respecto el Tribunal Constitucional precisa que mediante la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (...), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N° 1230-2002-HC/TC) (...)" (fs. 155).

³³ Foja 156.

³⁴ Foja 141.





39. Resulta pertinente indicar - tal y como ya fue precisado en el considerando 32 de la presente resolución - que la motivación de un acto administrativo puede sustentarse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444³⁵.
40. En ese sentido, de la revisión del expediente se desprende que la fundamentación de la decisión de Dirección de Supervisión respecto a la solicitud planteada por el administrado referida a la nueva inspección ocular se encuentra sustentada en el Informe Complementario N° 074-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 120), el cual señaló lo siguiente:

"III. DEL DESCARGO PRESENTADO

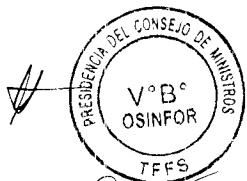
Que, mediante Carta S/N, de fecha de recepción 31 de mayo del 2011, el señor Julio Azurín León, (...), en uso del derecho de defensa, presentó su descargo a las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSPAFFS, señalando en su manifiesto lo siguiente:

- *Que, antes de darse inicio a la supervisión de campo el supervisor de OSINFOR le hizo firmar formatos en blanco, los que fueron irregularmente llenados y que ahora forman parte del anexo del Informe de Supervisión N° 136-2010-OSINFOR-DSPAFFS, es por ello que la información consignada en dicho informe son reales en parte y otras falsas; por lo que solicita una nueva supervisión de campo, cuyos gastos serán cubiertos por su persona.*

Al respecto se debe señalar, que efectivamente el referido informe de supervisión contiene como anexos las actas y el formato de campo, siendo la información contenida totalmente veraz, toda vez que, se encuentran con la firma y huella dactilar correspondiente, los cuales han sido llenados durante la diligencia de supervisión en el área autorizada, por lo que la afirmación hecha por el titular carece de fundamento, y solo se limitó a señalar hechos sin ningún medio probatorio; en consecuencia, la solicitud de una nueva inspección resulta innecesaria. Asimismo, es necesario señalar que la diligencia de supervisión fue realizada de acuerdo a la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

(...)

EM



35

Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

IV CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación del descargo y al análisis técnico del expediente de la referencia, se concluye lo siguiente:

(...)

4.2 El pedido de solicitud hecha por parte del titular carece de fundamento, toda vez que no se presentaron medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. (...)

41. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS sí contenía los fundamentos jurídicos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución respecto a la valoración del medio probatorio (solicitud de una nueva inspección ocular) planteado por el recurrente, cumpliendo así con lo dispuesto en las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, referidas a la motivación del acto administrativo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el señor Azurín en este extremo de su recurso de apelación.
42. Sin perjuicio de lo señalado, el señor Azurín debe tener en cuenta que si bien de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444³⁶ puede aportar pruebas (mediante la solicitud de una nueva inspección ocular) al procedimiento administrativo sancionador, la Administración Pública - de considerarlo pertinente - podrá rechazar motivadamente los medios probatorios propuestos por el administrado, cuando sean innecesarios, ello de conformidad con el numeral 163.1 del artículo 163° de la norma mencionada³⁷, tal como ha sucedido en el presente caso.

Con relación a la falta de precisión de los criterios utilizado para obtener el cálculo de la multa impuesta

43. Al respecto, el señor Azurín precisó que *“la resolución impugnada no ha cumplido con precisar o señalar de manera expresa a cuánto asciende el perjuicio económico por la conducta del administrado, conforme así lo ordena el artículo 230.3 literal b) de*

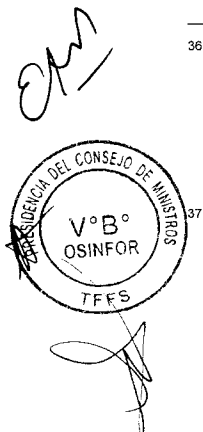
36

Ley N° 27444
“Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Ley N° 27444
“Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.





la Ley N° 27444, asimismo no ha precisado el **beneficio ilegalmente obtenido** conforme lo requiere el artículo 230.3 literal e) de la precitada norma y finalmente no ha precisada si ha existido o no **intencionalidad en la conducta del infractor** (...)”³⁸.

44. De la revisión de la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS (a través de la cual se impuso un sanción de 1.030 UIT al señor Azurín) se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se detalla a continuación³⁹:

Considerando 19:

“(…) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiente de su gravedad;

Considerando 20:

*(…) mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, **es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;** (Énfasis agregado).*

Considerando 21:

(…) en concordancia con el Informe Legal N° 363-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 25 de junio de 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo

³⁸ Foja 154.

³⁹ Foja130, reverso.

postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 1.030 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

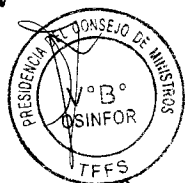
(Énfasis y resaltado agregado).

45. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el Informe Legal N° 363-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 123), el cual tiene como anexo un documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 127), a través del cual se realiza el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
46. En ese contexto, el administrado debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto.
47. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad y si los resultados del cálculo de la multa fueron puestas en su conocimiento.
48. De la revisión del expediente, se observa que las multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M* : Multa disuasiva
β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P(e) : Es la probabilidad de detención.
k : Es el costo administrativo.
αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
(1 + F) : Son los factores atenuantes y agravantes.





49. Cabe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa" (fs. 127), tal como se exponen a continuación:

N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Beneficio ilícito Total (β) (S/.)		P (e)	k (S/.)	α	R (S/./m²)	M=(β/P(e))+k+αR	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
			Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario - β (S/./m²)								
1	Inciso i) y w)	Catuaba (<i>Erythroxylum catuaba</i>)	22.682	25.70	1	569.50	0.60	31.53	1171.34	0.95	1112.78	0.30
2	Inciso i) y w)	Lagarto caspi (<i>Calophyllum brasiliense</i>)	18.809	25.70	1	0.00	0.60	104.77	546.25	0.95	518.94	0.14
3	Inciso i) y w)	Lupuna (<i>Chorisia integrifolia</i>)	52.046	25.70	1	0.00	0.60	289.90	1511.52	0.95	1435.94	0.39
4	Inciso i) y w)	Misa (<i>Couratari guianensis</i>)	18.532	25.70	1	0.00	0.60	25.76	491.73	0.95	467.14	0.13
5	Inciso i) y w)	Moena (<i>Aniba sp.</i>)	9.238	25.70	1	0.00	0.60	51.46	268.29	0.95	254.88	0.07
TOTAL											1.030	
Art. 23.6 Reglamento del PAU - RP N° 007-2013-OSINFOR											0.721	

50. Resulta pertinente indicar que el referido Informe Legal N° 363-2013-OSINFOR/06.2.2, junto con su anexo denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁴⁰, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.

51. De otro lado, resulta pertinente indicar que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

⁴⁰

Ley N° 27444

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

e.- **Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

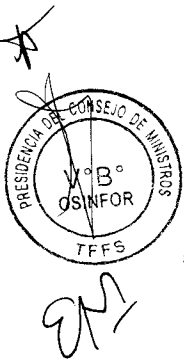
Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre

Calificación Atenuantes y Agravantes	Calificación	Final
F1. Antecedentes del Administrado		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	5	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	10	
F2. Compensación y/o reparación del daño		
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	-5	
F3. Conducta procesal del investigado		
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas	-5	
Total Agravantes-Atenuantes		
Factor Agravantes - Atenuantes FA		

Donde: $F = (F1 + F2 + F3)/100$

52. Finalmente, corresponde precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
53. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la cual conforme se ha desarrollado en los considerandos 48 y 51 de la presente resolución, ha sido aplicada debidamente. Asimismo, el detalle del resultado de la multa se encuentran desarrollado en el documento "Cálculo de Multa" (fs. 127); en ese sentido, la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS habría satisfecho las exigencias de la motivación del acto administrativo, pues puso en conocimiento del administrado el detalle del cálculo de la determinación de la multa impuesta, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444.
54. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.





VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

55. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴², estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
56. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴⁴, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o

⁴¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴² Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación".

⁴³ Ley N° 27444

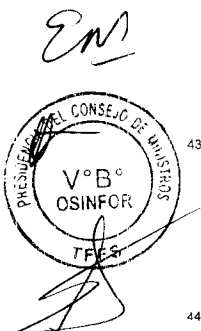
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

⁴⁴ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

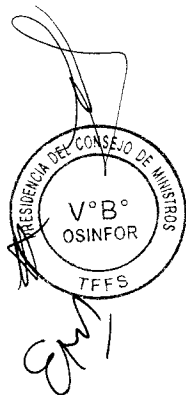
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

57. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
58. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
59. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
60. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o45}.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la</p>	<p>Artículo 209.1°.-</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p>



⁴⁵

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
---	--

61. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Azurín León, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-157-09, contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Azurín León, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-157-09, contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS,

⁴⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 295-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al Julio Azurín León con una multa ascendente a 1.030 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Julio Azurín León, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-157-09, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 107-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Faño Sáenz

Presidenta

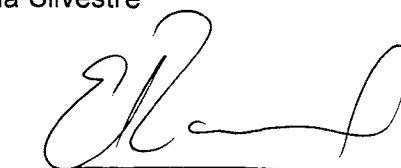
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR